

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del Art. 318 del C. G. P., se da trámite al presente recurso por estar presentado dentro del término. Se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición y objeción a las costas formulado por el apoderado judicial del señor JHON EDWARD PRADO HERNÁNDEZ contra el auto de febrero 22 de 2023, notificado por estado virtual del 24 de febrero del presente año. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #024 hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

(FIRMADO EN ORIGINAL)

## REPOSICION Y OBJECCION A LA CONDENACION EN COSTAS

Arnulfo Obregon Valverde <arobrego05@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arnulfo Obregon Valverde <arobrego05@hotmail.com>; jhone.prado@gmail.com <jhone.prado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

Recurso de REPOSICION CONTRA EL AUTO nO. JUZGADO 60 DE FAMILIA DE CALI.pdf;

CORDIAL SALUDO

DOCTOR

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

E.S.D.

DEMANDANTE. NELLY PAOLA MORALES

DEMANDADOS, JHON EDWARD HERNANDEZ PRADO Y OTRO

RADICACION: 2021-000145-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y OBJECCION A LAS COSTAS.

ATTE,

ARNULFO OBREGON VALVERDE

ABOGADO

**Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores**  
**ALBAN OBREGON & ASOCIADOS**  
**ARNULFO OBREGON VALVERDE**  
**Derecho laboral, Administrativo, Seguridad Social, Pensiones, Derecho Civil, Penal y**  
**Familia**  
**Calle 63 Norte No. 3C-10 Oficina No. 701 Torre A Barrio Flora de Cali Tel. 3713772.**  
**Cel. 321-8002000. Email. arobrego05@hotmail.com**



---

**Santiago de Cali 28 de febrero 2023**

Doctor  
**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACION DE LA**  
**PATERNIDAD ACUMULADA EN UN SOLO PROCESO**

**DEMANDANTE: NELLY PAOLA VELASQUEZ MORALES**

**DEMANDADOS: JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ Y ANDRES FELIPE**  
**HERNANDEZ ORTIZ**

**RADICACION: 2021-000145-00**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y OBJECCION DE LA CONDENA EN**  
**COSTAS IMPUESTA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 201 DE**  
**FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023, PROFERIDO POR SU DESPACHO**

**ARNULFO OBREGON VALVERDE** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 16.253.302 y portador de la T.P. N° 67.800, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor, **JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ**, de conformidad con el **PODER ESPECIAL** a mi conferido para representarlo en los dos procesos que cursan en su despacho de conformidad con lo citado en la referencia, en virtud con lo señalado en los artículos 318, 319, 320 y 365 del C G DEL P, dentro del término de ley me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y OBJETAR DENTRO DEL TÉRMINO LA CONDENA EN COSTAS**, en concordancia con el Artículo 509 del C G del P, toda vez que estas no se encuentran ajustadas a derecho y porque las mismas no, guardan una relación de causalidad con relación a los presuntos gastos en que haya incurrido la demandante; de otro lado las costas deben ser liquidadas por el secretario del despacho y una vez puestas en conocimiento del Juez deben ser evaluarlas y decidir si se abstiene o condena en costas, y hacen alusión a los gastos procesales y agencias en derecho bajo el concepto de costas procesales, en el caso Sub-Examine, apenas se está dando tramite a los dos procesos que fueron acumulados en un solo proceso por parte del despacho.

Este togado excepcionó porque si bien es cierto el bien jurídico a tutelar es la menor, le asiste el derecho a tener un nombre, una identidad y un padre, que si bien mi mandante quiso proteger brindándole un hogar y un bienestar a la madre, fue ella quien decidió marcharse y colocarle el apellido a la menor de un hombre con quien formo una unión marital de hecho y es ella misma quien hoy esta impugnando esa paternidad, acto este que si bien es doloso, porque no solo está causando un

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores  
ALBAN OBREGON & ASOCIADOS  
ARNULFO OBREGON VALVERDE

Derecho laboral, Administrativo, Seguridad Social, Pensiones, Derecho Civil, Penal y  
Familia

Calle 63 Norte No. 3C-10 Oficina No. 701 Torre A Barrio Flora de Cali Tel. 3713772.  
Cel. 321-8002000. Email. arobrego05@hotmail.com



---

impacto negativo en los sentimientos de ambos padres, puede serlo en un futuro para la menor, también es cierto es que lo hizo de manera libre, voluntaria y espontánea, y que como compañero permanente el demandado señor **ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ** y la demandante señora **NELLY PAOLA VELASQUEZ MORALES** tenían la oportunidad de haber impugnado cualquiera de los dos la paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no era el padre biológico como así lo establece la norma sustantiva **“ Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión Marital de Hecho . el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.”**

Así las cosas, esta oportunidad procesal prescribió para las partes. De otro lado, si se ha incurrido en gastos para ser representada se trata de un acto engañoso que ella en esta caso la demandante en un momento tomo la decisión o quizás no tenía la certeza de quien era el verdadero padre de la menor, esta última apreciación es la que mi mandante hoy solicita se determine a través de la prueba de ADN, y de ser el padre sería la persona más feliz para entregar a su hija el amor y los cuidados que merece, como así lo demostró y se probara una vez se trabe la Litis y se ordene por parte del despacho la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes cuando en un momento la demandante estuvo haciendo vida marital con mi mandante donde este le ofreció los cuidados necesarios con la ilusión de ver crecer dentro del vientre de la madre a su presunta hija , pero le quebrantaron estos derechos a la menor de manera unilateral por parte de la demandante , como así se expresó en la contestación de la demanda y en la narración de los hechos de la misma.

Ahora bien, dentro del término del traslado este togado dio contestación a la Demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, que fue incoada por parte de la demandante señora **NELLY PAOLA VELASQUEZ MORALES**, en contra de mi mandante señor **JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ**, y así se pronunció el despacho en su momento oportuno de igual forma la demandante había presentado en otro despacho la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, en contra del padre del menor señor **ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ**, como así aparece probado con el registro civil que obra y reposa dentro del acápite de prueba y que fue aportado por la demandante y en las providencias dictadas por su señoría con el fin de acumular dos procesos que cursaban en diferentes juzgados.

El despacho de conocimiento una vez fue subsanada la demanda, decidió admitirla y le corrió traslado al demandado con relación a la demanda de Filiación Extramatrimonial, donde mi mandante aparece como demandado dentro del proceso en cita. Cabe destacar que dentro de esta demanda de Filiación Extramatrimonial debió aportarse la prueba de ADN, y hasta la fecha esta prueba no ha sido trasladada, razón por la cual la hemos solicitado.

Posteriormente como consecuencia de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que fue presentada por la demandante en contra del padre de la menor **ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ**, el despacho decidió acumular los dos procesos en un uno solo y decidió vincular a mi mandante señor **JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ**, dentro del citado proceso.

**Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores  
ALBAN OBREGON & ASOCIADOS  
ARNULFO OBREGON VALVERDE**

**Derecho laboral, Administrativo, Seguridad Social, Pensiones, Derecho Civil, Penal y  
Familia**

**Calle 63 Norte No. 3C-10 Oficina No. 701 Torre A Bario Flora de Cali Tel. 3713772.  
Cel. 321-8002000. Email. arobrego05@hotmail.com**



---

Como consecuencia de lo anterior se presentaron las contestaciones de las demandas y se propusieron las excepciones de fondo y previas para que las mismas fueran definidas al final proceso una vez fuera evacuadas todas y cada una de las pruebas propuestas por las partes. Es decir, una vez se decidiera el proceso de la Impugnación de la paternidad era menester, y de lógica jurídica proceder a decidir frente a la Filiación Extramatrimonial, lo anterior por cuanto no toda impugnación siempre es favorable, teniéndose en la cuenta que el acto de reconocer a un menor es un acto voluntario, libre y espontaneo, ahora bien y si de ser favorable las pretensiones de la demandante respecto a la impugnación es ahí señor juez donde usted entra a decidir mediante las prueba de ADN, a resolver el Proceso de Filiación Extramatrimonial.

Con esta decisión apresurada sin ningún tipo de valoración objetiva, de condenar en costas a mi mandante, no solo afecta la parte económica de él, sino la parte sentimental, toda vez que él ha incurrido en gastos con los cuales no contaba, porque si bien es cierto no fue él quien generó actos irregulares en permitir que una persona que presuntamente no es el padre de la menor declarara ante un Notario que la menor es su hija, que es él su padre, siendo presuntamente una falsedad y ahora diga lo contrario.

Al tenor del cambio sustancial no se tuvo en la cuenta el nuevo cambio jurisprudencial y normativo respecto de la condena en costas vale la pena recordar lo siguiente:

**CAMBIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:**

- a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPA CA-. b. Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. La cuantía de la condena en agencias en derecho.... (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)".

**Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores  
ALBAN OBREGON & ASOCIADOS  
ARNULFO OBREGON VALVERDE**

**Derecho laboral, Administrativo, Seguridad Social, Pensiones, Derecho Civil, Penal y  
Familia**

**Calle 63 Norte No. 3C-10 Oficina No. 701 Torre A Bario Flora de Cali Tel. 3713772.  
Cel. 321-8002000. Email. arobrego05@hotmail.com**



---

Fundamentos de derecho, sírvase tener como fundamentos de derecho, lo dispuesto en los artículo 29 y 209 de la C.N , artículos 318 y ss del C.G. Del P, y el artículo 509 del citado código igualmente

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase Sr. **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 201 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023,** Reponer para **REVOCAR,** el citado Auto y no condenar en costas alguna y abstenerse , en consideración con el Precedente Jurisprudencial proferido por la Honorable Corte Constitucional, y la norma en cita anteriormente, en casos similares donde ha sostenido que primero se deben evacuar todas y cada una de las pruebas a fin de determinar quien el verdadero padre biológico de la menor , siendo el bien jurídico a tutelar la de la menor , por considerar la corte que la menor tiene derecho a un nombre un apellido y a saber y conocer queje el su padre biológico como consecuencia de la realización de la prueba científica del A.D.N , cuando existe este tipo de ocupación de procesos como es el caso que nos asiste.

**SEGUNDO:** Sírvase Sr. **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,** en concordancia con lo solicitado en el numeral primero de estas pretensiones una vez **REVOcado EL CITADO AUTO INTERLOCUTORIO NO. 201 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023,** se abstenga de condenar a mi mandante en costas de acuerdo con lo sustentado y en consideración y mandado en los artículos 318. Y Ss del C. G del P 309 y 365 en el inciso 2º del numeral 1º del C G del P; teniendo en la cuenta el desarrollo de las dos demandas que cursan dentro de su despacho las cuales fueron asimiladas y acumuladas en virtud del Principio de Economía Procesal y hasta la fecha no se ha determinado quien es el verdadero padre biológico de la menor, como consecuencia de haberse practicado la prueba científica del A:D:N al grupo familiar de la menor.

**TERCERO:** Sírvase Sr. **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,** consecuente con lo anterior se sirva darle aplicación con lo solicitado por este togado, a fin de no hacer más gravosa la situación económica de mi mandante donde tuvo que incurrir en dobles gastos a fin de poder dar respuesta en las demandas en donde en la primera es demandado y en la segunda fue vinculado y donde este no incurrió en los errores y decisiones apresuradas que fueron tomadas por el sino de manera unipersonal por la parte demandante, señora **NELLY PAOLA VELASQUEZ MORALES.**

Del Señor Juez, muy respetuosamente:

**ARNULFO OBREGON VALVERDE**

**ARNULFO OBREGON VALVERDE**

**ABOGADO.**

C.C 16.253.302.

T.P. No. 67.800 del C S DE LA J.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 201**

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por el Dr. Arnulfo Obregón Valverde en su calidad de apoderado judicial del demandado Jhon Edward Prado Hernández denominada COMPETENCIA Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, una vez agotado el trámite de rigor, conforme a los siguientes:

**i. ANTECEDENTES**

En virtud a la demanda presentada a través de apoderado judicial por Nelly Paola Velásquez Morales quien representa los intereses de su menor hija CHV, como quiera que una vez subsanada reunía los requisitos formales de ley, fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, así mismo entre otras disposiciones se ordenó la notificación tanto al demandado como al vinculado, quienes a través de apoderado judicial le dieron contestación a la demanda, el apoderado judicial del vinculado presentó excepciones de mérito y EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la parte vinculada, las que se encuentran pendientes de resolver.

**ii. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO**

El vinculado a través de su apoderado judicial, pretende se declare probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, contempladas en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Argumenta el demandado que hasta tanto no se resuelva la demanda de Impugnación de la Paternidad que cursa en contra del padre de la niña CHV ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ que se tramita en el mismo despacho, no podrá darse inicio a la Filiación Extramatrimonial en contra de su poderdante JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ.

**iii. CONTRADICCIÓN**

La parte excepcionada oportunamente recorrió el traslado de la excepción previa, argumentando que no procede la excepción previa, como es de conocimiento en el auto de fecha abril 29 de 2021 en el punto a dice: "Pretende que se declare padre de la niña al señor Jhon Edward Prado Hernández, sin embargo, de la revisión del registro civil de nacimiento de la primera, se advierte que ya cuenta con reconocimiento por parte del señor Andrés Felipe Hernández, respecto a quien se pide la impugnación de paternidad, la que se requiere para

que eventualmente pueda abrirse paso la filiación solicitada y por lo tanto no hay denuncia de pleito.

Además de que no cumple con los requisitos de que **a)** Exista otro proceso en curso, **b)** Que las pretensiones sean idénticas, **c)** Que las partes sean las mismas y **d)** Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

#### iv. OPORTUNIDAD

La excepción previa fue presentada en la forma y dentro del término indicado y no siendo necesaria la práctica de otras pruebas, es llegado el momento de decidirla, previas las siguientes:

#### v. CONSIDERACIONES

Respecto a la Excepción Previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, sea lo primero indicar que si bien esta se encuentra enmarcada en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de “litispendencia”, la cual, como dice La Corte, lo que se propone es “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

El legislador pretende que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En el caso de autos encuentra esta agencia judicial que no se cumple el requisito del literal a, pues por una parte de la búsqueda en el módulo de Justicia XXI solamente arroja la radicación del presente proceso, y por otra porque el excepcionante argumenta para tal fin que *“hasta tanto no se resuelva la demanda de Impugnación de la Paternidad no podrá iniciarse la Filiación Extramatrimonial”*.

Sea este entonces el momento para indicarle al togado que tal como lo define el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra reza:

*Artículo 88. Acumulación de pretensiones, El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto,*
- c) cuando se hallen entre si en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Para mayor ilustración, téngase además lo estatuido en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Procesos Verbales, *Artículo 368 de la Ley 1564 de 2012 Asuntos sometidos al tramite del proceso verbal, Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no este sometido a un tramite especial.* Concordante con lo anterior, establece además el artículo 148 ibidem, que procede la acumulación en los procesos declarativos.

De lo anterior se desprende inobjetablemente que la parte demandada no sustento su excepción, concluyendo que simplemente no probó lo alegado, por lo que la misma se declarará no probada, tal como se destacará en la parte resolutive de esta providencia. De otra parte y como aspecto relevante para el caso, tenemos que tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 1060 de 2006 por el cual se modificó el artículo 218 del Código Civil consagra que: ***“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”***; por lo cual sin asomo de duda, se ajusta a derecho la acumulación a la acción de impugnación de paternidad, de la acción de filiación como acertadamente procedió el Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, formulada por el vinculado a través de su apoderado judicial, por las razones de orden fáctico esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas al vinculado que formulo la excepción previa, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez